

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2020

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interloc 1094
Rad.2020-00205-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por los ejecutados dentro del presente proceso de ejecución con Título Hipotecario promovido mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado promovió demanda de ejecución con Título Hipotecario contra JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA y ELSA GAITÁN VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Sin # por valor de 2.535.245 con fecha de creación 10-09-2015 y fecha de vencimiento 27-03-2018 y Pagaré N°3920085980 por \$385.714.285 suscrito el día 04-07-2017 y fecha con fecha de vencimiento 05-11-2017. Se allega primera copia de la Escritura Pública N° 1376 del 08-07-2011, mediante la cual se constituyó Hipoteca de Primera Grado a favor de la entidad crediticia demandante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 106-596 de propiedad de los ejecutados, para garantizar el pago de las aludidas obligaciones.

Mediante auto interlocutorio N° 769 del 9 de septiembre de esta anualidad se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la entidad demandante, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, los ejecutados JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA y ELSA GAITÁN VALENCIA, interponen recurso de reposición frente al auto interlocutorio N°769 del 09 de septiembre del año avante, exponiendo:

- "1.NO SE APORTÓ EL PAGARÉ N°3920085980 NI CARTA DE INSTRUCCIONES.
- "2.NO SE APORTÓ LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ sin N° POR VALOR DE \$2.535.245

Son argumentos jurídicos esgrimidos por los ejecutados en síntesis:

-Que no aportarse el título valor completo y aun así proferirse mandamiento de pago por un título valor que no existe en el expediente, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, quien no puede pronunciarse al respecto del contenido, legalidad y veracidad del documento, ni atacar como corresponde los requisitos de fondo y forma del mismo, como lo dispone el artículo 422 -3 C.G.P.

Del recurso de reposición se dio traslado a la entidad demandante, quien dentro del término de ley, hizo pronunciamiento oportuno, expresando:

-Frente a los reparos realizados sobre el pagaré N°3920085980, que no le asiste razón a los ejecutados dado que con la demanda se aportaron los títulos valores y la garantía hipotecaria que prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el art.422 C.G.P.

-Presentados los documentos base de la ejecución al prestar mérito ejecutivo el despacho mediante auto interlocutorio 769 del 09-09-2020, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados.

-Admite respecto que con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se acompañaron los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que el art. 291 y 292 C.G.P establece qué documentos deben anexarse, que no son otros que la copia de la demanda y del auto que libró orden de pago, los documentos si fueron presentados con la presentación de la demanda al juzgado como aparece al interior del proceso, circunstancias que nada tiene que ver con el auto que libró mandamiento de pago, pues la providencia se profirió al considerar que los documentos cumplen los requisitos legales.

-Manifiesta que no es cierto lo afirmado por los ejecutados al señalar que la hipoteca es un título ejecutivo, pues los hechos de la demanda narran que la obligación perseguida es con base en los pagarés y respaldada mediante garantía hipotecaria constituida a través de escritura hipotecaria, que garantiza cualquier obligación adquirida por los demandados bien a título personal o conjunta por estos.

- Por lo anterior, y como los demandados no pueden acercarse al juzgado a reclamar los anexos, ello no afecta la legalidad del auto atacado y menos precisar que no se aportaron los documentos base de la ejecución con sus respectivas cartas de instrucciones.

-Por último, solicita tener notificados a los demandados por conducta concluyente, manifestando que con el escrito de contestación del recurso, fueron remitidos para conocimiento de la parte ejecutada.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida, libró mandamiento ejecutivo en la forma deprecada por el demandado BANCOLOMBIA S.A. en contra de los ejecutados JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA y ELSA GAITÁN VALENCIA.

En el sub júdice, es evidente que dicha providencia se profirió teniendo como base de la ejecución, los títulos valores prestados con la demanda como recaudo ejecutivo, éstos representados en el pagaré Sin # por valor de 2.535.245 con fecha de creación 10-09-2015 y fecha de vencimiento 27-03-2018 y Pagaré N°3920085980 por \$385.714.285 suscrito el día 04-07-2017 y fecha con fecha de vencimiento 05-11-2017.

Con dichos documentos, obviamente se presentó primera copia de la Escritura Pública N° 1376 del 08-07-2011, mediante la cual se constituyó Hipoteca de Primera Grado a favor de la entidad crediticia demandante BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 106-596 de propiedad de los ejecutados, para garantizar el pago de las acreencias contenidas en los mencionados títulos valores.

Extraña el juzgado, como puede suponer el extremo pasivo que con el libelo genitor no se allegaran los títulos valores y primera copia de la escritura de hipoteca, respecto al inmueble de propiedad de los ejecutados, los primeros debidamente aceptados por los obligados y la segunda, se itera, que garantizan dichas obligaciones y que sin el cumplimiento de tal requisito, se hubiera librado en su contra el mandamiento de pago que es objeto de recurso.

En el caso a estudio, si bien es cierto con la notificación no le fueron remitidos a los ejecutados, los documentos base de la ejecución, con las respectivas cartas de instrucciones, esta circunstancia o lo que es lo mismo, esta irregularidad deviene única y exclusivamente del demandante, quien notificó el mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en inaplicación a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, vigente, que así establece:

“NOTIFICACIÓN PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para su traslado, se enviarán por el mismo medio”

Por lo anterior, considera este judicial que los argumentos jurídicos y citas jurisprudenciales desplegadas por los ejecutados, no deben ser analizados, toda vez que van encauzados a demostrar, al parecer, la inexistencia de documentos que puedan presentarse como verdaderos títulos valores en su contra, que no es precisamente el objeto de este recurso.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que no hay lugar a reponer el interlocutorio N° 769 del 09-09-2020, que libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, siendo deber agotada cada etapa procesal realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, (art.132, en conc., art.624del Código General del Proceso) se tendrá por notificados a los ejecutados del mandamiento ejecutivo librado en su contra, a partir de la fecha de recibo de la totalidad de la documentación y anexos necesarios para el traslado, como lo dispone el art. 8 Decreto 806 de 2020. Con tal fin, se requiere a la parte demandante, allegar la prueba de la remisión de dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 769 del 09-09-2020, que libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los ejecutados JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA y ELSA GAITÁN VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por notificados a los ejecutados JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA y ELSA GAITÁN VALENCIA del mandamiento ejecutivo librado en su contra, a partir de la fecha de recibo de la totalidad de la documentación y anexos necesarios para el traslado, como lo dispone el art. 8 Decreto 806 de 2020, en conc, art.624 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, allegar la prueba de la remisión de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 149 del 20 de noviembre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO